

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Enero de 2021. A Despacho de la parte actora señora Juez, pasa la presente demanda para proveer acerca de su admisión. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la señora **CATHERINE RUBIO LARA**, en contra del señor **JOSE GIOVANNY GONZALEZ RAMIREZ**. Una vez realizado el estudio respectivo entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previa las siguientes:

Establece el artículo 488 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.....”.

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un **TITULO EJECUTIVO** que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución el **ACTA DE CONCILIACIÓN** expedida por la Inspección Segunda de Policía de Jamundí, pero en todo caso el **TITULO EJECUTIVO** arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto y que cosa se debe y cuándo, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Y es que el proceso Ejecutivo según Escriche (estudioso del Derecho) *“tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o conste evidentemente en uno de aquellos títulos que por si mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.”.*

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite ejecutivo no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 488 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que el título ejecutivo allegado para recaudo (***acta de conciliación***), al examen previsto en las normas adjetiva y procedimental antes mencionadas, se concluye que el aludido instrumento no cumple a cabalidad tales exigencias; esto es ser una obligación clara, expresa y exigible, y por ende no presta mérito ejecutivo, toda vez que, observadas las condiciones en que se acordó pagar la suma de dinero adeudada se puede constatar que el demandado se comprometió cancelarla sin indicar expresamente el año dentro de la fecha 15 de Agosto, se habló de abonos quincenales hasta finalizar la deuda, pero no se dejó especificado el monto total de la deuda y si se iba a pagar por abonos a que valor correspondían cada uno de los abonos.

Lo anterior conlleva a que la obligación en esta ejecución reclamada carezca de los requisitos de claridad y exigibilidad ya indicados, y por ende no presta mérito ejecutivo, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO:- ABSTENGASE de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO:- Hacer ENTREGA al profesional del Derecho aquí interviniente, de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y luego ARCHIVARSE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2020-00511-00
Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 004** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE ENERO DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ